

**LA PLATA, 03 de enero de 2012.-**

**VISTO** que en el artículo 57 del Código Tributario vigente se han incorporado las medidas cautelares de interdicción e incautación de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza, ante la detección de ilícitos; y

**CONSIDERANDO:**

Que ante la práctica instaurada de un sector de la sociedad de desatender sus obligaciones fiscales y en materia de habilitaciones, autorizaciones o permisos, perjudicando el normal funcionamiento de la Administración, y colocando en situación de riesgo al resto de la ciudadanía, el legislador ha procurado tutelar el interés general, incorporando herramientas que aseguren el funcionamiento de las instituciones, en el marco de imperativos constitucionales y legales que recaen sobre el Estado como gestor del bienestar colectivo;

Que la habilitación municipal es el modo de ejercer el poder de policía que compete al ayuntamiento (*arts. 181, 183 inc.4° y 6° de la Const.Pcia.de Buenos Aires; SCJBA "Ac.y Sent." 1965-II, 713*), y tiende a asegurar las condiciones de salubridad, seguridad, buenas costumbres y moralidad, para que sobre el interés comercial del comerciante prevalezcan el interés público y de los terceros (*SCJBA, "Ac.y Sent." 1973-I, 377; 1964-III, 69*);

Que en este orden de ideas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan la responsabilidad impositiva. Resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad..."* (CS, *"Dr. García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ Infracción"*, 5/11/1991);

Que en igual sentido, el más Alto Tribunal ha expresado que resulta de vital importancia, como instrumento que coadyuva a erradicar la evasión, al logro de la equi-

dad tributaria y, por ende, al correcto funcionamiento del sistema impositivo, el hecho de dotar a la administración de mecanismos eficaces de contralor y apercibimiento con la finalidad de que los contribuyentes, en lo inmediato, modifiquen sus conductas tributarias voluntariamente y que así lo hagan porque existe una estructura de riesgo ante la sola posibilidad de no cumplir (conf. C.S.N., “AFIP c/ Povolo, Luis Dino S/ Infracción” del 11/10/01);

Que la incorporación del decomiso persigue, asimismo, la finalidad de disuadir y evitar el traslado de bienes que, sin contar con la debida documentación, se encuentren dentro del circuito de operaciones informales, con el objetivo de garantizar así, la tributación que por las operaciones que con ellos se efectúen, corresponda. Ello, en resguardo de la renta fiscal.

Que, en razón de lo expuesto, el Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870), en su artículo 57, establece que ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes previstos en el mismo, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a Disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza;

Que, por tanto, resulta necesario proceder al dictado de la norma complementaria pertinente, a fin de establecer el procedimiento que deberán observar los agentes fiscalizadores en el cumplimiento de sus funciones;

Por ello,

## **EL SECRETARIO DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer mediante la presente, la forma, modo y condiciones a las que se ajustará la Agencia Platense de Recaudación (APR), para proceder a la interdicción, o la incautación cautelar, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos

de cualquier naturaleza, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 del Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870).

**ARTÍCULO 2°:** Serán susceptibles de secuestro, o interdicción, los bienes y/o elementos de toda clase, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se hallen en establecimientos, locales, oficinas, o depósitos, o se encuentren en tránsito hacia los mismos, y respecto de dichos espacios físicos, en el marco de acciones de verificación, contralor y/o inspección, se constaten infracciones de las tipificadas en el Capítulo III, del Título III, sobre Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, del Código Contravenacional de La Plata (Ordenanza N° 6.147).
2. Cuando sean de propiedad de cualquiera de los contribuyentes y responsables publicados en la nómina de los quinientos (500) principales deudores por tributos y faltas contravenacionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, según lo establecido en el artículo 115 del Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870).
3. Cuando se trasladen o transporten sin la documentación respaldatoria establecida en la Resolución General N° 1415 de la AFIP, o de conformidad con el artículo 34 bis del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397), y sus normas reglamentarias; lo cual se constituirá en una maniobra tendiente a producir o facilitar la evasión total o parcial, de los tributos, en los términos del artículo 53 del Código Tributario de La Plata.

**ARTÍCULO 3°:** No resultará de aplicación el decomiso cuando:

1. Se trate de residuos especiales regidos por la Ley N° 11.720 y su Decreto reglamentario N° 806/97, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Especiales" regulado por la Resolución N° 591/98 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.
2. Se trate de residuos patogénicos regidos por la Ley N° 11.347 y sus Decretos reglamentarios N° 450/94 y 403/97, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos" regulado por las Resoluciones N° 469/97 y 591/98 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

3. Se trasladen o transporten medicamentos que por estar vencidos no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos.

4. Se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas.

A los fines previstos en el presente inciso deberá tratarse de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 2.819/04 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Asimismo, se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres productos farmacéuticos.

5. Se trate de residuos sólidos urbanos regidos por la Ley N° 13.592, cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados, respecto de los cuales se hayan cumplimentado los requisitos establecidos en la Resolución N° 1.142/02 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, sobre la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables a domiciliarios.

6. Se encuentre fehacientemente acreditado que se encuentra comprometido el interés público o la integridad y salud de las personas

**ARTÍCULO 4°.** Con el objeto de identificar al propietario de los productos primarios o manufacturados, los inspectores de la Agencia Platense de Recaudación, deberán solicitar los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1 de la Resolución General N° 1415 de la AFIP.

**ARTÍCULO 5°.** Detectada cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo 2° de la presente, los funcionarios o agentes competentes, deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.

b) Secuestro, en cuyo supuesto se podrá designar depositario a una tercera persona, o bien quedar los efectos secuestrados en custodia de la APR.

En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

**ARTÍCULO 6°.** Los agentes intervinientes en el procedimiento de incautación provisoria, deberán estarse a lo dispuesto en el Título V del Código Contravencional de La Plata (Ordenanza N° 6.147). A tal fin las actuaciones serán el evadas directamente al juez de faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste los efectos que hayan sido objeto de medida cautelar.

Las actas deberán ser firmadas por uno de los funcionarios o agentes intervinientes, y por el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes, debiendo asimismo ser suscripta por dos (2) testigos de actuación. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

**ARTÍCULO 7°.** La Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de propiedad del Municipio, o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la APR podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes.

**ARTÍCULO 8º.** Una vez efectivizada la medida, el imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal, de conformidad con el Procedimiento Plenario ante los Jueces de Faltas, descripto en el Título VII del Código Contravencional de La Plata (Ordenanza N°6.147)

**ARTÍCULO 9º.** Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de La Plata.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

El Juez de Faltas interviniente podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, se dispondrá su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta de Rentas Generales.

**ARTÍCULO 10.** Registrar, comunicar y publicar. Cumplido archivar.



Lic. Alejandro R. Barbieri  
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación  
Municipalidad de La Plata

**RESOLUCIÓN GENERAL 2/12**